



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 040 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **09:00 AM** del día de hoy **veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA promovida por BRIGITTE YEPES SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicado No. 73001-33-33-009-2018-00183-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre demandante:	BRIGITTE YEPES SÁNCHEZ	
Cédula de ciudadanía:	1.144.158.538	
Nombre apoderado (a):	ALFONSO TRUJILLO GUTIÉRREZ	
Cédula de ciudadanía No.	14.205.301	
Tarjeta Profesional No.	72.203 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	- harolj@hotmail.com	
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Ministerio de Justicia	Datos	
Nombre apoderado (a):	MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ	
Cédula de ciudadanía No.	51.781.886	
Tarjeta Profesional No.	132.973 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	marleny.alvarez@mjusticia.gov.co	
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Rama Judicial	Datos	
Nombre apoderado (a):	NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA	
Cédula de ciudadanía No.	22.422.992	
Tarjeta Profesional No.	21.369 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	ngastelV@eudof.ramajudicial.gov.co	
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho en esta etapa procesal a evacuar la decisión de excepciones previas, para lo cual se señala, que la entidad accionada Nación – Rama Judicial propuso como excepción **“caducidad de la acción”**, sin embargo, su estudio se diferirá al fondo del asunto, como quiera que el Despacho no cuenta con los elementos de juicio para resolverla en esta etapa.

De otro lado, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho propuso la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, señalando que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones de la demanda, pues el debate se encuentra encaminado al resarcimiento de los perjuicios sufridos por la demandante, en razón a providencia que declaró la falta de competencia jurisdiccional por el Juez Civil del Circuito de Melgar y el posterior rechazo de la demanda por parte del Juez Tercero Administrativo de Ibagué.

La jurisprudencia de forma amplia, ha optado en señalar, que la legitimación en la causa corresponde a un presupuesto procesal previo, necesario para proferir decisión de fondo en el asunto sometido al debate judicial; de ahí que, se ha diferenciado entre *i)* la legitimación de hecho y *ii)* la legitimación material en la causa, señalándose en cuanto a la primera, que se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, mientras que, la legitimación material en la causa **alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda**, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo que, la falta de legitimación material no enerva la pretensión procesal en su contenido¹.

Conforme al Decreto 2897 de 2011, el Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias **formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública** en materia de ordenamiento jurídico,

¹ Asimismo, la Sala ha manifestado que la falta de legitimación en la causa material no es una excepción de fondo que se oponga a la prosperidad de las pretensiones. no obstante, la falta de prueba del derecho para formular determinadas pretensiones faculta al juez a absolver a la parte demandada, así: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se los atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto. situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”*. Consejo de Estado – Sección Tercera. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 17001-2331-000-2006-000586-01 (42.760) Demandados: Nación – Ministerio De Transporte – Instituto Nacional De Vías – Invias.

defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo. De manera pues, que sus funciones se limitan a la articulación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho; sin que ello implique propiamente la función de administrar justicia, la cual, no obstante encontrarse a cargo del Estado, reside en la rama judicial del poder público.

De tal suerte, y como quiera que en el presente asunto, se discute la posible responsabilidad del Estado, en el daño ocasionado a la accionante, por el presunto error judicial derivado de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Civil del Circuito de Melgar, en proceso ordinario laboral iniciado por la demandante; estima el Despacho que en efecto, tal como sostiene la entidad, no se advierte la participación real del Ministerio de Justicia en el hecho que origina la presentación de la demanda, pues se recuerda, su función es la de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, siendo competencia de la Rama Judicial la administración de justicia como función pública – art. 228 C.P. – a través de los órganos que la integran, esto es, Altas Cortes, Tribunales y Jueces – Ley 270 de 1996 -.

En consecuencia, dado lo antes expuesto, se declarará probada la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuesta por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Su señoría me ratifico en la demanda
- Parte demandada – Rama Judicial: Su señoría me ratifico en la contestación.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que la señora Brigitte Yepes Sánchez Interpuso demanda ordinaria laboral, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, que luego de haber sido admitida y descornado los traslados a los accionados, con providencia del 01 de diciembre de 2015, el mencionado Juzgado declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué. Hecho probado a folio 79 a 81 del expediente.
- Que por reparto, la demanda fue recibida por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, el cual, mediante auto del 27 de junio de 2016

dispuso su rechazo por no ser subsanada en tiempo. Hecho probado a folio 92 del expediente.

De manera pues, que el litigio habrá de concentrarse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la existencia de un error judicial derivado de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Civil del Circuito de Melgar, en proceso ordinario laboral iniciado por la demandante.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub iudice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si debe declararse la responsabilidad de la demandada a título de error judicial, y en consecuencia ordenarse el resarcimiento de los perjuicios causados a la accionante, conforme se solicitó en la demanda?

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y que se refiere *"Inexistencia de perjuicios"*, *"Culpa exclusiva de la víctima"*, *"No configuración de los requisitos para que opere el error judicial"*, *"Inexistencia del daño antijurídico"* y *"Caducidad de la acción"*, propuestas por la Nación – Rama Judicial. Y las demás que de oficio encuentre probadas el Despacho.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Nación – Rama Judicial, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS (Auto No. 314)

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y su subsanación.

2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se dispone la práctica y recepción de los testimonios de ALEXIS RENE GUERRERO CARDOZO, SARA ELENA ROMO MERCADO, JOSÉ ANTONIO SOLER GIRALDO, Y SAÚL BASTIDAS LOZADA, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
3. **Interrogatorio de parte:** Al tenor de lo establecido en el artículo 217 del C.P.A.C.A. y 195 del C.G.P., toda vez que no se admite la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, se niega el interrogatorio de parte solicitado en relación con el Juez Primero civil del Circuito de Melgar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

OFÍCIESE al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva, aporte copia íntegra del proceso con radicación No. 73001-33-33003-2015-00404-00, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de Brigitte Yepes Sánchez contra el Hospital Federico Arbeláez E.S.E. de Cunday y otros.

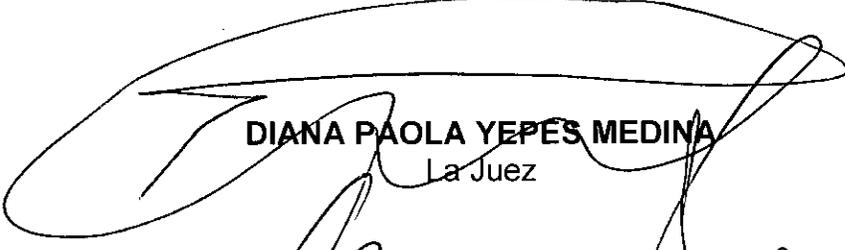
La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

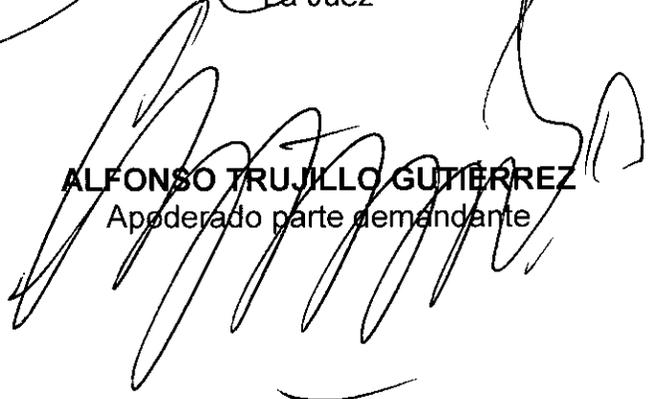
AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **tres (03) de septiembre de 2020 a la hora de las 09:00 a.m.** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:18 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

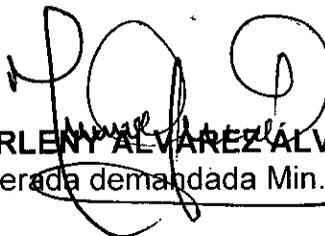

ALFONSO TRUJILLO GUTIÉRREZ
Apoderado parte demandante

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Reparación Directa
Brigitte Yepes Sánchez
Nación – Rama Judicial y otro
73001-33-33-009-2018-00183-00



BRIGITTE YEPÉS SÁNCHEZ
Parte demandante



MARLENY ALVAREZ ALVAREZ
Apoderada demandada Min. Justicia



NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Apoderada demandada Rama Judicial



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 040 DE 2020